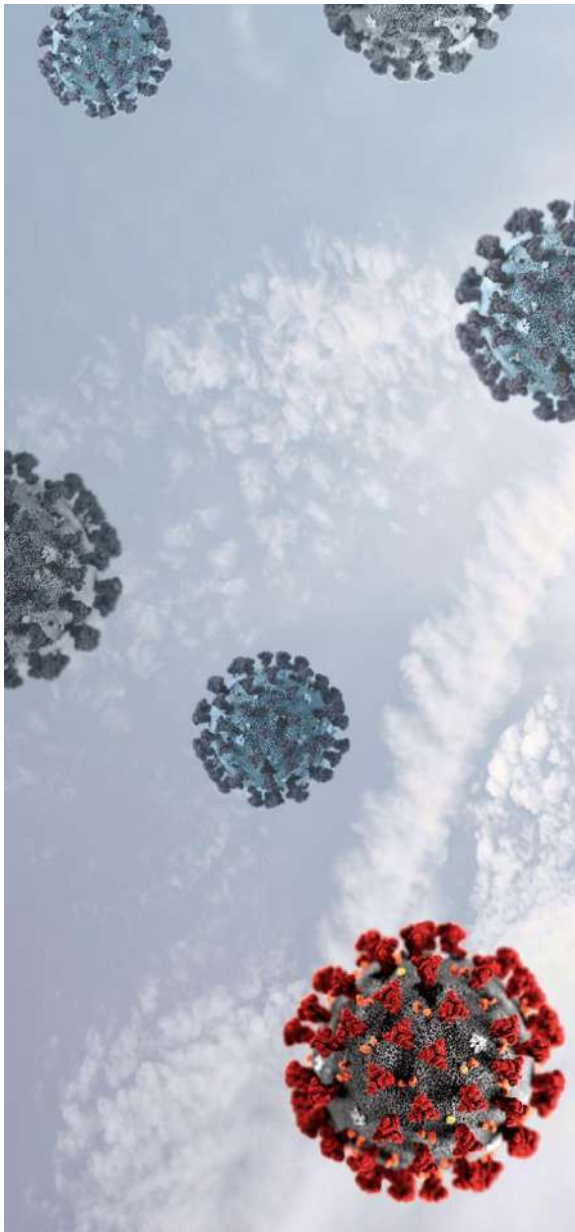

Impacto novedades legislativas COVID-19:

Real Decreto-Ley 8/2020 - consecuencias jurídicas para empresas

Legal flash

18 de marzo de 2020

Tras la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo, el Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del coronavirus Covid-19 (**RDL 8/2020**), que ha entrado en vigor el 18 de marzo.



En este documento analizamos las principales consecuencias para las empresas derivadas del conjunto de medidas económicas excepcionales aprobadas por el RDL 8/2020:

- > Medidas excepcionales en el ámbito laboral en materia de gestión flexible del tiempo de trabajo, procedimientos de suspensión y reducción temporal de contratos de trabajo (ERTES), salvaguarda del empleo y trabajadores autónomos.
- > Medidas excepcionales para todas las sociedades de capital y para las sociedades cotizadas en particular.
- > Restricciones a las inversiones extranjeras.
- > Novedades en el ámbito tributario: cuestiones prácticas derivadas del estado de alarma.
- > Novedades en materia aduanera.
- > Medidas en contratación pública.
- > Garantía de suministros esenciales y de telecomunicaciones, y moratoria de deuda hipotecaria.
- > Otras medidas: financiación a empresas y autónomos, régimen especial de convenios, interrupción del plazo de devolución de productos y subvenciones en situaciones de emergencia.



Entrada en vigor y vigencia

El RDL 8/2020 ha entrado en vigor el 18 de marzo de 2020. Sus medidas tendrán vigencia durante el plazo de un mes (hasta el 18 de abril de 2020), salvo que sean prorrogadas por el Gobierno mediante un nuevo real decreto-ley. Como excepción, algunas medidas tienen un plazo determinado de duración diferente, como indicamos a continuación en cada una de las correspondientes medidas.

Medidas excepcionales en el ámbito laboral

Gestión flexible del tiempo de trabajo

- **Trabajo a distancia (art. 5).** Con carácter prioritario frente a la reducción o cesación de actividad, las empresas deberán establecer sistemas de organización alternativos que permitan mantener la actividad, especialmente por medio del trabajo a distancia, siempre que ello sea técnica y razonablemente posible y que el esfuerzo de adaptación necesario resulte proporcionado. En estos casos, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos (artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales), con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

- **Adaptación y reducción de jornada (art. 6).** Se adoptan las siguientes medidas para hacer frente a las mayores necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral como consecuencia de la crisis sanitaria:
 - Los trabajadores tendrán derecho a solicitar la adaptación y/o reducción de su jornada (incluidos aquellos que ya estuvieran disfrutando de una adaptación o reducción de jornada) para atender las necesidades de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de familiares por consanguinidad hasta el segundo grado;
 - cuando concurren circunstancias excepcionales como consecuencia de la crisis sanitaria (por ejemplo, cierre de centros educativos, cuidado de familiares contagiados por el Covid-19, etc.);
 - siempre que la petición sea justificada, razonable y proporcionada en relación con la situación de la empresa.
 - En particular, la adaptación de jornada podrá consistir en múltiples modalidades relativas a la distribución del tiempo de trabajo (como, por ejemplo, cambio de turno, alteración del horario, horario flexible, etc.) pero también en el cambio de funciones o en la forma de prestación del trabajo (teletrabajo). Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo, teniendo en cuenta el carácter



temporal y excepcional de las medidas, limitadas al período excepcional de duración de la crisis del Covid-19.

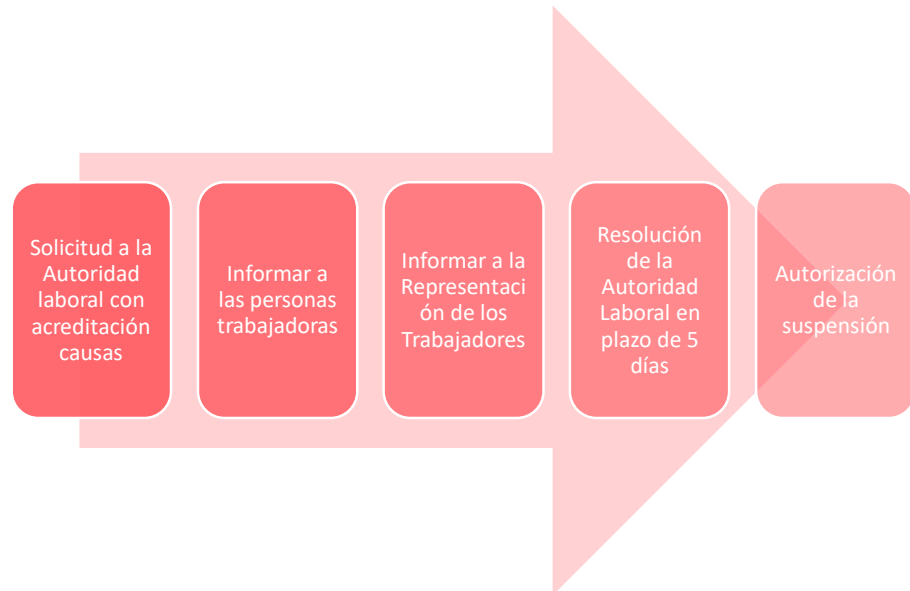
- Cuando, con base en las circunstancias excepcionales expuestas, se ejercite la reducción de jornada en situaciones de guarda legal (cuidado directo de algún menor de doce años o una persona con discapacidad), se estará a lo dispuesto en el artículo 37.6 y 7 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:
 - Comunicación a la empresa con 24 horas de antelación.
 - La reducción puede alcanzar el 100% de la jornada (con reducción proporcional del salario), siempre que la petición esté justificada y sea razonable y proporcionado con la situación de la empresa.

Procedimientos de suspensión y reducción temporal de contratos de trabajo (ERTES)

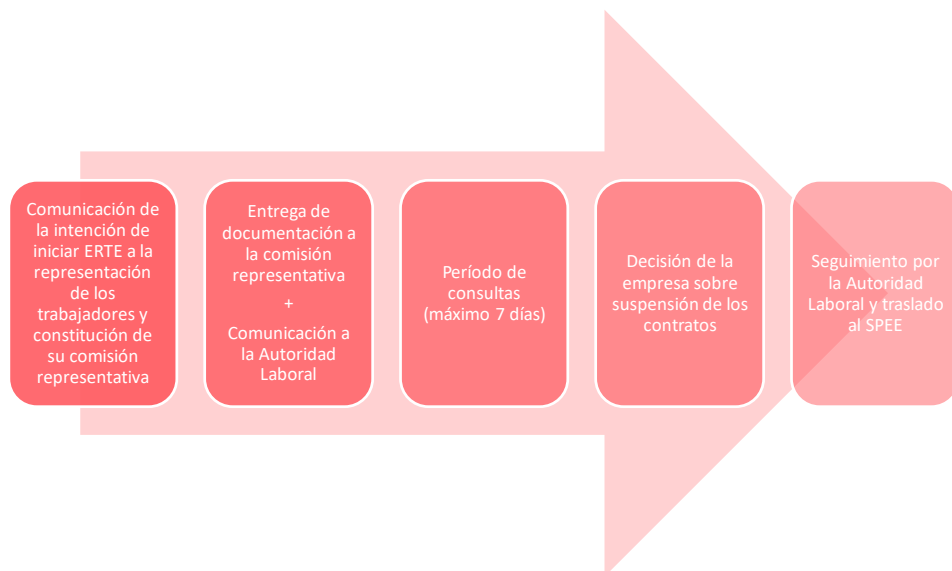
- **Flexibilización de los ERTES (arts. 22, 23 y 24).** Se promueven los ajustes temporales de plantilla bajo un procedimiento resumido y sumario de ERTE por fuerza mayor –mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del Covid-19– con la finalidad de garantizar el mantenimiento del empleo:
 - **Causa de fuerza mayor.** Consideración de situación de fuerza mayor de aquellas necesidades de suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada, debidamente acreditadas, que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del Covid-19 (incluida la declaración del estado de alarma) que impliquen:
 - suspensión o cancelación de actividades
 - cierre temporal de locales de afluencia pública
 - restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, o
 - falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.
 - También tendrán la consideración de fuerza mayor las necesidades de suspensión que tenga su causa directa en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.
 - **Simplificación del procedimiento** para los expedientes iniciados o comunicados a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020 y basados en causa Covid-19, cuyos trámites se simplifican tal y como a continuación:



PROCEDIMIENTO DE ERTE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR



PROCEDIMIENTO DE ERTE POR CAUSAS PRODUCTIVAS, ORGANIZATIVAS O ECONÓMICAS



- **Exoneración cuota empresarial Seguridad Social.** La TGSS podrá exonerar –a solicitud de la empresa– del pago de las cuotas de la Seguridad Social durante la vigencia del ERTE por fuerza mayor, mientras que para la persona trabajadora seguirá constando como periodo cotizado, con el siguiente alcance:



<i>Empresa que tuviera menos de 50 trabajadores de alta a 29 de febrero de 2020</i>	<i>Empresa que tuviera 50 o más trabajadores de alta a 29 de febrero de 2020</i>
Exoneración íntegra del abono de la cuota empresarial	Exoneración del 75% de la cuota empresarial

- **Desempleo (art. 25 y 26).** Los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID-19, comunicados, autorizados o iniciados antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020, tendrán derecho a la prestación contributiva por desempleo:
 - Aunque no cumplan el requisito de cotización previa exigido, siempre que su relación laboral se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020.
 - El cobro de dicha prestación no les computará a efectos del cobro posterior de la prestación por desempleo (reposición de las prestaciones).
 - También podrán acogerse a esta medida las personas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.
 - La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente el ERTE.
 - La duración se extenderá mientras dure el ERTE.
 - Por último, se prevé una norma específica para la reposición de las prestaciones de los fijos discontinuos y una limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo.

Salvaguarda del empleo

- Las medidas extraordinarias previstas en el RD-Ley 8/2020 estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad (D.A. 6ª).

Trabajadores autónomos

- **Prestación extraordinaria por cese de actividad (art. 17).** Para el colectivo de autónomos cuyas actividades queden suspendidas o que acrediten un descenso de la facturación de al menos un 75%, se flexibiliza el acceso a una prestación extraordinaria por cese de actividad que tendrá la duración de 1 mes (ampliable), periodo que se entenderá como



cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro.

Medidas excepcionales para todas las sociedades de capital en materia societaria, concursal y registral

Destacamos las siguientes medidas para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada:

- **Flexibilización de los mecanismos para adopción de acuerdos.** Los órganos de administración y sus comisiones podrán (incluso sin previsión en estatutos): (i) celebrar sesiones por videoconferencia que cumpla ciertos requisitos; y (ii) adoptar acuerdos por escrito y sin sesión si lo decide su presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.
- **Plazos relativos a la formulación y aprobación de las cuentas anuales.**
 - Formulación. Hasta que finalice el estado de alarma queda suspendido el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social de formulación de cuentas anuales; cuando finalice, el plazo se reanudara de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Si a la fecha de declaración del estado de alarma ya se hubieran formulado cuentas, el plazo para su auditoría obligatoria se prorroga dos meses a contar desde dicha finalización.
 - Aprobación. La junta general ordinaria se reunirá dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo para formular las cuentas. También se toman medidas para juntas ya convocadas pero todavía no celebradas.

Como excepción, en el caso de sociedades cotizadas, a nuestro juicio, la regla especial del art. 41 RDL 8/2020, que describimos en el siguiente apartado, alterará estos plazos de formulación y aprobación de las cuentas.

- **Derechos de separación de los socios.** No se podrán ejercitar hasta que finalice el estado de alarma.
- **Sociedades en causa de disolución.** Si antes, o durante la vigencia, del estado de alarma una sociedad estuviera en causa de disolución, se suspende hasta que finalice dicho estado, el plazo legal de convocatoria de junta para adoptar la disolución u otros acuerdos de remoción de la causa; si esta hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.



- **Declaración de concurso y pre-concurso (art. 5bis LC).** Mientras esté vigente el estado de alarma, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso:
 - El deudor en estado de insolvencia. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario presentadas durante ese estado o durante esos dos meses. Si se hubiera solicitado concurso voluntario, se admitirá a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.
 - El deudor que hubiera comunicado la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo del apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley Concursal.

A nivel registral, durante la vigencia del estado de alarma se suspenden los plazos de caducidad de cualesquiera asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. Los plazos se reanudarán al día siguiente de la finalización de dicho estado (o de su prórroga).

Medidas excepcionales para las sociedades cotizadas

Las siguientes medidas afectan no solo a las sociedades anónimas cuyas acciones están admitidas a negociación en las bolsas de valores españolas sino también a cualquier sociedad que tenga valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la UE (p.ej., una sociedad cuyas acciones no coticen en España, pero sí lo hagan en otra bolsa de valores de la UE).

Junta general ordinaria de 2020

- **Ampliación del plazo de celebración.** Podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- **Asistencia por medios telemáticos y voto a distancia.** La convocatoria de la junta podrá prever la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aunque no esté previsto en estatutos.
- **Lugar de celebración.** En cualquier lugar del territorio nacional, aunque no esté previsto en estatutos.



> Juntas convocadas antes del 18 de marzo:

- Se podrá modificar el lugar de celebración, permitir la asistencia por medios telemáticos o el voto a distancia mediante la publicación de un anuncio complementario, al menos, cinco días naturales antes de la fecha prevista para su celebración.
- Si no es factible publicar este anuncio complementario y la junta no puede celebrarse en el lugar y sede previstos como consecuencia de las medidas impuestas durante el estado de alarma, cabe convocarla de nuevo con, al menos, cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria tendrá el mismo orden del día y requisitos de publicidad que la junta no celebrada. Además, se podrá prever la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, siempre que:
 - Se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías, aunque no estén previstas en los estatutos: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al presidente de la junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.
 - Existan garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

La junta se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el presidente de la junta. Los administradores podrán asistir a la reunión por audioconferencia o videoconferencia.

- Para el supuesto excepcional de que la junta se hubiese constituido válidamente en un lugar y sede que no cumple las medidas necesarias, se permite que la propia junta acuerde continuar su celebración en ese mismo día, en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.

Información pública periódica (IPP)

Con carácter excepcional, durante el 2020, se amplían los plazos de presentación de la IPP:

- > **Informe financiero anual:** 6 meses a contar desde la finalización del ejercicio social (si el cierre de ejercicio es a 31.12.19, hasta el 30 de junio).
- > **Informe financiero semestral:** 4 meses (para el primer informe semestral, si el semestre cierra a 30.06.2020, hasta el 31 de octubre).



- **Declaración intermedia de gestión:** 4 meses (para el primer trimestral, si el trimestre finaliza el 31 de marzo, hasta el 31 de julio).

Acuerdos del consejo y de la comisión de auditoría

A los efectos de las medidas excepcionales previstas para las juntas ordinarias de 2020 y la IPP, serán válidos los acuerdos del consejo y de la comisión de auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque no esté contemplado en los estatutos, siempre que:

- Todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello.
- El secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.

La sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Restricciones a las inversiones extranjeras

Hasta que se dicte Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se determine su levantamiento, se suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuando el inversor pase a ostentar una participación del 10% o más del capital de la sociedad española, o cuando se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad:

- Si la inversión se realiza en los sectores que ahora citaremos que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública. Estos sectores, que serían los principales sectores estratégicos de nuestro país, son los siguientes¹:
 - Infraestructuras críticas, físicas o virtuales: energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, defensa, electoral, financiero, instalaciones sensibles, y terrenos y bienes inmuebles claves para el uso de dichas infraestructuras.
 - Tecnologías críticas y productos de doble uso: inteligencia artificial, robótica, semiconductores, ciberseguridad, tecnología aeroespacial, de defensa, de

¹ Si bien lo cierto es que, con una variante procedimental, también se prevé que el Gobierno pueda suspender la liberalización de inversiones extranjeras directas en otros sectores siempre que puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública.



almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.

- Suministro de insumos fundamentales: energía, materias primas y seguridad alimentaria.
- Información: acceso a o control de información sensible y datos personales.
- Medios de comunicación.

➤ Si se dan una serie de supuestos:

- Control del inversor directo o indirecto por el gobierno de un tercer país (según la Exposición de Motivos se trataría de inversiones que procedan de empresas públicas o de control público o de fondos soberanos de terceros países).
- Inversión o participación del inversor en sectores que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública de otro Estado miembro (en especial los sectores estratégicos antes citados).
- Apertura de procedimiento administrativo o judicial contra el inversor por ejercer actividades delictivas o ilegales en otro Estado miembro, en el Estado de origen o en un tercer Estado.

Finalmente, en el ámbito de las sociedades cotizadas conviene recordar además que, en el año 2012, se introdujo un régimen excepcional que limita la libertad del oferente para fijar el precio de una OPA en determinados supuestos con el fin de impedir que puedan formularse ofertas a un precio que no refleje el valor de la sociedad afectada. Este régimen excepcional, que se recoge en los apartados 2 y 3 del art. 137 LMV, resulta de aplicación, entre otros, cuando en los dos años anteriores al anuncio de la OPA los precios del mercado o de la sociedad objeto de la oferta estén afectados por “acontecimientos excepcionales” (entre los que se incluyen las situaciones derivadas de fuerza mayor). En estos casos, la OPA (ya sea obligatoria o voluntaria) deberá formularse a un precio calculado conforme a lo previsto en el art. 137.2 LMV y deberá incluir siempre, al menos como alternativa, una contraprestación en metálico.

Novedades en el ámbito tributario: cuestiones prácticas derivadas de estado de alarma

Con motivo de la aprobación del RDL 8/2020 y del RD 465/2020, los plazos sobre las principales obligaciones y derechos de los obligados tributarios quedarían como se comentan a continuación; todo ello, sin perjuicio de disposiciones aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas y territorios forales en el ámbito de sus competencias tributarias (entre otros, ITP-AJD, ISD, e impuestos propios) que convendrá tomar en consideración.



- > **Criterio general:** Como regla general los procedimientos tributarios no se ven afectados por la suspensión de los plazos administrativos aprobados por el RD 463/2020. Solo se verán afectados, mediante ampliación de los plazos preexistentes, los procedimientos y trámites contemplados en el Real Decreto-Ley 8/2020. A continuación, sintetizamos los principales plazos tributarios existentes actualmente.

- > **Principales obligaciones tributarias que no se ven modificadas por la nueva normativa:** En estos casos continuarán rigiéndose por los plazos generales preexistentes.
 - Presentación e ingreso de autoliquidaciones tributarias según la normativa propia de cada tributo (por ejemplo, retenciones e ingresos a cuenta del IRPF e IS, declaraciones de IVA, declaraciones de pagos fraccionados, etc.).
 - Pago de tributos de cobro periódico mediante recibo (por ejemplo, IBI, IAE).
 - Obligación de presentar declaraciones tributarias (por ejemplo, modelo 720).
 - Obligación de presentar declaraciones de tributos gestionados por el sistema de liquidación (casos excepcionales y residuales), en cuyo caso solo se suspendería la obligación de ingreso.

En este sentido, el RD 465/2020 enfatiza, por si pudiera haber alguna duda, que los plazos para presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias se mantienen inalterados.

Cuando el cumplimiento de estas obligaciones genere una obligación de ingreso, el contribuyente podrá solicitar un aplazamiento de pago, bien acogiéndose al régimen general, bien al especial, si cumple los requisitos para ello, establecidos en el artículo 14 del reciente RDL 7/2020 (limitado a deudores con volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros en 2019). Para casos excepcionales y graves podrían analizarse mecanismos “ad hoc” de diferimiento del pago de las deudas tributarias.

- > **Trámites procedimentales administrativos que se amplían hasta 30 de abril de 2020, salvo que el otorgado por las normas generales sea superior:** Dentro de este bloque se engloban los siguientes supuestos:
 - Procedimientos de recaudación:
 - Pago de deudas derivadas de liquidaciones notificadas a partir de 1 de febrero de 2020 (por ejemplo, liquidaciones derivadas de actas de inspección).
 - Pago de providencias de apremio notificadas a partir de 1 de marzo de 2020.
 - Pago de aplazamiento o fraccionamientos acordados con anterioridad a 18 de marzo de 2020.
 - Pago de deudas en vía ejecutiva en fase de subasta y adjudicación de bienes.



- Paralización de ejecuciones de garantías sobre bienes inmuebles.
 - Contestación de diligencias de embargo.
 - Trámites de alegaciones y audiencia en los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores, declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020.
- Plazos para contestar requerimientos efectuados por cualesquiera Administraciones Tributarias que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020. En este supuesto se incluyen los requerimientos realizados en procedimientos de inspección, gestión recaudación o sancionador.
 - Plazos para contestar solicitudes de información con trascendencia tributaria que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020.
- **Trámites procedimentales administrativos que se amplían hasta el 20 de mayo de 2020:**
Con carácter general, en los supuestos contemplados en el punto anterior cuando el acto administrativo que da origen al plazo se comunique al obligado tributario a partir del día 18 de marzo de 2020, el plazo para su cumplimiento se prorrogará como mínimo hasta el día 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso se aplicará este último.
- **Derechos y obligaciones en los periodos de ampliación o suspensión de plazos administrativos tributarios y efectos**
- En estos casos la Administración Tributaria no podrá exigir el cumplimiento de un trámite al obligado tributario.
 - Durante este periodo la Administración Tributaria podrá continuar realizando requerimientos al obligado tributario, pero solo en relación con trámites imprescindibles.
 - Durante estos periodos el obligado tributario puede aportar la documentación requerida si lo considera conveniente, en cuyo caso se entenderá evacuado el trámite.
 - Con carácter general, esta ampliación de plazos comporta una ampliación del plazo máximo para resolver el citado procedimiento que tenía la Administración por el mismo plazo. Sin embargo, consideramos conveniente analizar individualmente las particularidades de cada caso concreto para precisar estos efectos.
 - En los supuestos de ampliación de plazo aprobados por el RDL 8/2020, con carácter general, el plazo máximo de duración de los procedimientos tributarios se extenderá en 44 días naturales. Sin embargo, conviene analizar individualmente las particularidades de cada caso concreto para precisar estos efectos.



- El plazo para abrir las notificaciones tributarias en el buzón electrónico habilitado continúa siendo el mismo de 10 días naturales, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
- > **Cómputo de los plazos para interponer recursos administrativos y reclamaciones económico-administrativas.**
 - Actos y resoluciones administrativas y económico-administrativas notificadas con anterioridad a 18 de marzo de 2020. El plazo para interponer el recurso o reclamación continúa siendo el inicialmente previsto, sin que se haya visto modificado.
 - Recursos contra actos y resoluciones administrativas y económico administrativas notificados desde 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer el recurso se iniciará el 1 de mayo de 2020. La redacción de la regulación aprobada podría generar problemas de extemporaneidad por prematuros si se presentaran con anterioridad.
 - Recurso contra actos y resoluciones administrativas y económico-administrativas notificadas con posterioridad al 30 de abril de 2020. El plazo para interponer el recurso será el habitual previsto en la normativa tributaria.
 - Finalmente conviene recordar que no se ha ampliado ni suspendido el plazo para la presentación de alegaciones y otros trámites en vía económico-administrativa.

Novedades en materia aduanera

En el ámbito aduanero, existen diversas cuestiones que se deben tener en cuenta en el actual estado de alarma aprobado por el Real Decreto 463/2020, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (“RD 465/2020”), y por la regulación del RDL 8/2020:

- > **Plazos administrativos en la tramitación de investigaciones tributarias por la Aduana.**

El RDL 8/2020 confirma que los plazos para formular alegaciones y atender requerimientos en materia aduanera se regirán por su normativa específica, por lo que no quedan afectados por la ampliación o prórroga alguna.
- > **Plazo de pago en periodo voluntario**
 - La suspensión de plazos de pago prevista en el RDL 8/2020 no resulta de aplicación a los plazos de pago de la deuda aduanera.
 - No obstante, para el aplazamiento del pago de las deudas aduaneras se puede seguir acudiendo a los mecanismos establecidos en la LGT. Asimismo, en casos excepcionales de imposibilidad de pago o aplazamiento, podría explorarse vías y



mecanismos extraordinarios de diferimiento de pago, que deberán ser analizados caso a caso.

> Plazo de pago en periodo ejecutivo

- Los plazos de pago en periodo ejecutivo de la deuda aduanera sí quedarán prorrogados en los mismos términos en que se prorrogan los plazos de pago en vía ejecutiva, comentados anteriormente.

> Despacho aduanero

El RDL 8/2020 persigue, entre sus medidas, agilizar los trámites aduaneros de importación en el sector industrial. Para ello, atribuye al titular del Departamento de Aduanas e IIEE de la AEAT la competencia para acordar que el despacho aduanero sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e IIEE.

> Prestación de garantías

De acuerdo con la NI DTORA 01/2020 de 16 de marzo, por la que se dictan instrucciones derivadas de la declaración de estado de alarma declarada por el Real Decreto 463/2020, (NI 01/2020), no será necesario que el operador presente el documento original de constitución de garantía ante la Administración, sino que bastará con la presentación de un documento escaneado, que será complementado con su correspondiente original a requerimiento de la Administración a la finalización del estado de alarma.

Medidas en contratación pública

- > En el ámbito de la contratación pública, el art. 34 del RDL 8/2020 establece un conjunto de **medidas para determinados contratos públicos cuya ejecución queda afectada por la crisis del coronavirus Covid-19**. Se pretende dar una respuesta a determinados supuestos concretos en los que las previsiones generales de la LCSP no resultan suficientemente claras a la situación generada por el estado de alarma declarado por el Gobierno a través del RD 463/2020 a través de **diferentes mecanismos en función del supuesto de hecho**, tales como la suspensión y prórroga de los contratos o el reequilibrio económico financiero.
- > Desde el **punto de vista subjetivo**, el art. 34 se aplica a la contratación de todas las entidades del Sector Público, conforme a la definición del art. 3 LCSP, sean o no Administraciones Públicas y sea cual sea su régimen jurídico particular de contratación.



- > Por otra parte, **desde el punto de vista objetivo**, se establecen diferentes medidas para los contratos de obra, servicios, suministro y concesiones de obras y servicios – sin distinción alguna entre contratos SARA y no SARA. Finalmente, también se incluyen los contratos celebrados por las entidades del Sector Público en el ámbito de los denominados “sectores excluidos”.
- > No obstante, quedan expresamente **fuera del ámbito de aplicación** del art. 34 RDL 8/2020 aquellos contratos públicos de servicios y suministro de carácter estratégico o esencial en el presente escenario de crisis, tales como, entre otros, los contratos de servicios y suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, los contratos de limpieza y seguridad, mantenimiento de sistemas informáticos y servicios y suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte. También se excluyen los contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.
- > En cuanto a las **medidas concretas**, en función del tipo de contrato, el RDL 8/2020 establece las siguientes, siempre tomando como premisa fundamental que la ejecución del contrato en concreto quede afectada por la crisis del Covid-19 o por las medidas adoptadas por las administraciones y que el mismo no hubiera perdido su finalidad:
 - La suspensión de los contratos de servicios y suministro de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible, por el tiempo que dure la situación que impide la ejecución. Se reconoce el derecho a percibir una compensación vinculada a la duración de la suspensión (que comprende los gastos salariales efectivamente abonados por el contratista desde el 14 de marzo de 2020 durante el periodo de suspensión, los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, los derivados de alquileres o costes de maquinaria, instalaciones y equipos, así como los relativos a las pólizas de seguro previstas en el pliego), aunque no incluye el lucro cesante ni las indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo (a diferencia del régimen general de la suspensión previsto en el art. 208.2.a), apartados 2 y 5). Para su efectividad se prevé la tramitación de un procedimiento sumario iniciado a instancia del contratista en el que se ha de acreditar la imposibilidad de ejecutar la prestación y los correspondientes daños generados. Dicha solicitud se ha de resolver en el plazo de 5 días naturales, teniendo el silencio administrativo sentido negativo.
 - La ampliación de plazo de ejecución en los contratos de servicios o suministro que no tengan carácter sucesivo, cuando el contratista incurra en demora en su



cumplimiento, por un plazo igual, al menos, al tiempo perdido. También en este caso se reconoce el derecho a una indemnización, consistente en el abono de los gastos salariales adicionales que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, con un límite del 10% del precio inicial del contrato y siempre que se acredite fehacientemente.

- La suspensión de los contratos de obra por el tiempo que dure la situación que impide la ejecución y la prórroga de aquellos que de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el mismo y no pueda tener lugar la entrega de la obra. Se prevé un régimen similar al establecido para los contratos de servicios y suministro de tracto sucesivo en cuanto a las indemnizaciones y el procedimiento para su reconocimiento. No obstante, se establecen dos especialidades: (i) en relación con los conceptos indemnizatorios se tienen en cuenta las previsiones del convenio colectivo de la construcción para el cálculo de los gastos salariales; y (ii) se condiciona el reconocimiento de la indemnización a que:
 - El contratista acredite el cumplimiento de sus obligaciones de pago con subcontratistas y suministradores a fecha 14 de marzo de 2020; y
 - Tanto el contratista como los subcontratistas, proveedores y suministradores contratados para su ejecución estuvieran al corriente de sus obligaciones laborales y sociales a fecha 14 de marzo de 2020.
- Restablecimiento del equilibrio económico-financiero en los contratos de concesión de obras y servicios públicos, consistente en una ampliación del plazo hasta el 15% de su duración inicial o mediante la modificación de sus cláusulas de contenido económico.

Dicho reequilibrio solo se prevé en caso de imposibilidad de prestación del contrato (no en aquellos casos en los que la prestación continúe, en cuyo caso, se estará a las reglas generales de la legislación de contratos aplicables), que debe ser apreciada por el órgano de contratación y se tendrá que compensar por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (entre los que se encuentran los gastos adicionales salariales, respecto de los previstos en la ejecución ordinaria).

- Asimismo, se modifica el artículo 16 del [*RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19*](#), en relación con la tramitación de emergencia de contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para hacer



frente al COVID-19 para señalar que, en estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la LCSP, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

Garantía de suministros esenciales y de telecomunicaciones, y moratoria de deuda hipotecaria

Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables

Se adoptan ciertas medidas dirigidas al aseguramiento de suministro de agua y energía, especialmente a los consumidores vulnerables; entre ellas, las siguientes:

- Se prohíbe la suspensión del suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a consumidores con condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social durante un mes desde entrada en vigor del RDL 8/2020.
- Se prorroga de forma automática hasta el 15 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social para aquellos beneficiarios de este a los que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo previsto en la normativa vigente.
- Se suspende la vigencia de determinados preceptos relativos a sistemas de actualización de precios regulados de gases licuados de petróleo y gas natural, y en concreto: (i) en relación con la Orden IET/389/2015, se suspende la revisión para los siguientes tres bimestres de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, estando vigentes para el periodo de suspensión los precios máximos establecidos en la [Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas](#), y (ii) en relación con la Orden ITC/1660/2009, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, se suspende la revisión para los siguientes dos trimestres, estando vigente durante el periodo de suspensión los términos de la tarifa establecidos en la [Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas](#).

Garantías de telecomunicaciones

Se adoptan medidas excepcionales para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mientras esté en vigor el estado de alarma, y entre ellas las siguientes:



- Los operadores de telecomunicaciones deben mantener los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado de alarma, sin que puedan suspenderlos o interrumpirlos por motivos distintos a los de integridad y seguridad, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de servicios suscritos entre operadores y consumidores.
- El proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones garantizará la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman dicho servicio universal, con especial referencia a la prestación del servicio de acceso funcional a Internet y a las condiciones de asequibilidad del servicio universal de telecomunicaciones.
- No se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración, y se suspenderán todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

Se establece una moratoria de la deuda hipotecaria de contratos de préstamo o crédito para la adquisición de la vivienda habitual de los deudores que se encuentran en los supuestos de vulnerabilidad económica que explicamos a continuación. Esta medida se hace extensiva a los avalistas y fiadores del deudor principal respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor principal.

Los supuestos de vulnerabilidad económica amparados por esta norma son, en síntesis, los siguientes:

- Desempleo o, en caso de empresarios o profesionales, pérdida sustancial de ingresos o caída de al menos el 40% de las ventas.
- Límite máximo de los ingresos de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud de la moratoria de tres veces el IPREM con carácter general. Dicho límite se incrementará en función de los hijos a cargo (0,1 veces el IPREM por hijo, o 0,15 veces el IPREM por hijo en unidades familiares monoparentales), los miembros de la unidad familiar mayores de 65 años (en 0,1 veces el IPREM), los miembros de la unidad familiar con discapacidad, situación de dependencia o incapacidad permanente para el desarrollo de una actividad laboral (en 4 veces el IMPREM). En el caso de que el deudor hipotecario padezca



determinadas enfermedades o tenga cierto grado de discapacidad o en caso de enfermedad grave que incapacite al deudor o a su cuidador para realizar una actividad laboral el límite máximo será de 5 veces el IPREM.

- Importe de la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos igual o superior al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar.
- Alteración significativa de las circunstancias económicas de la unidad familiar cuando el esfuerzo que representa la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad antes mencionados podrán exigir que se agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aunque hubiesen renunciado al beneficio de excusión.

La solicitud de la moratoria en el pago de la deuda hipotecaria deberá ir acompañada de la documentación que se especifica en la norma y deberá dirigirse por el deudor a la entidad acreedora, pudiendo realizarse hasta 15 días después del fin de la vigencia de esta norma.

La entidad acreedora deberá implementar la moratoria solicitada en el plazo máximo de 15 días e informar al Banco de España a efectos contables y de no imputación en el cómputo de provisiones de riesgo.

Se prevé que, durante el plazo estipulado para la moratoria de pago de la deuda hipotecaria (que el RDL 8/2020 no determina), no se aplicará la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario, ni podrá exigirse el pago total o parcial de la cuota de principal, ni de los intereses, ni se devengarán intereses (remuneratorios o de demora).

Asimismo, se prevé que el deudor que se beneficiase de la moratoria de forma improcedente o fraudulenta será responsable de los daños y perjuicios y gastos relacionados.

Las escrituras de novación de préstamos y créditos hipotecarios que se formalicen en el marco de la implementación de la moratoria de pago de deuda hipotecaria podrían beneficiarse de la exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que prevé la Disposición Final 1ª del RDL 8/2020, al añadir un nuevo número 23 al art. 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).



Esta nueva exención vendría a añadirse a la que ya se prevé para determinadas operaciones de novación de préstamos y créditos hipotecarios en los términos previstos por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

A esta medida de moratoria en el pago de la deuda hipotecaria vendría a añadirse a la suspensión hasta el 30 de abril de la ejecución de garantías sobre inmuebles en procedimientos administrativos de apremio regulada en el marco de la suspensión de plazos en el ámbito tributario de la norma y se completa con lo ya regulado en normas anteriores dirigidas a reforzar la protección de deudores hipotecarios que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo el reciente [Real Decreto-ley 6/2020](#), de 10 de marzo, que ha extendido hasta mayo de 2024 la moratoria de los desahucios de su vivienda habitual de familias que se hallen en supuestos de especial situación de vulnerabilidad, regulada en la [Ley 1/2013, de 14 de mayo](#). Puede consultarse un detalle de esta medida en nuestro [Legal Flash. Ejecuciones Hipotecarias de Viviendas. Prórroga de la moratoria de desahucios](#).

Otras medidas

Financiación a empresas y autónomos

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros a la financiación de empresas y autónomos destinada atender sus necesidades de liquidez. Las condiciones aplicables y requisitos para poder beneficiarse de estos avales se establecerán por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Por otra parte, se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto del ICO, para que pueda facilitar liquidez adicional a las empresas, mediante Líneas de ICO con la intermediación de entidades financieras, o mediante financiación directa a empresas de mayor tamaño.

Finalmente, se crea una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de la Internacionalización para empresas que actúan preferentemente en el ámbito de la internacionalización y cumplan ciertos requisitos, a fin de afrontar problemas de liquidez o falta de acceso a financiación derivado de la crisis del COVID-19.

Régimen especial de convenios

Se establece un régimen particular para la suscripción de convenios de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#) relacionados en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19. En concreto, no resultarán de



aplicación a estos convenios las previsiones sobre la necesidad de recabar informes preceptivos, así como sobre la autorización previa para firma, prórroga y resolución por mutuo acuerdo. Asimismo, se establece que los referidos convenios se perfeccionarán y resultarán eficaces por la prestación del consentimiento de las partes, sin perjuicio de su posterior inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y su publicación en el BOE.

Interrupción del plazo para la devolución de productos

Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de productos, comprados ya sea de forma presencial u on-line.

Subvenciones en situaciones de emergencia

Se establece que a los daños y perjuicios personales o patrimoniales que sufran las personas físicas o jurídicas como consecuencia de la actual crisis sanitaria no les será de aplicación lo dispuesto en el [Real Decreto 307/2005](#), de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

